



## REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE GARANTIA DE MANEJO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 52  
Decreto 28, Tomo LXII, de fecha el miércoles 26 de diciembre de 1945

### REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE GARANTIA DE MANEJO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO

Artículo 1º.- Los descuentos a que, conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley sobre Garantía del Manejo de Funcionarios y Empleados del Estado, quedan sujetas las personas comprendidas en dichos artículos, se harán efectivos a partir de la fecha en que tomen posesión de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º.- La base para los descuentos será el sueldo que disfruten conforme al Presupuesto de Egresos los Funcionarios y Empleados; pero como los honorarios (sic) que perciben mensualmente los Administradores de Rentas son variables y, esto podría ocasionar dudas o confusiones al aplicarse las cuotas, que señala la Tarifa respectiva, el procedimiento a seguir tratándose de estos funcionarios será el siguiente:

La cantidad de honorarios que se perciban deben dividirse por los días del mes a que correspondan y el cociente (sic) obtenido será la cantidad por la cual se aplique la Tarifa.

Cuando al dividirse los honorarios el resultado fuere de \$70.01 debe entonces aplicarse la cuota máxima de la Tarifa o sean (sic) 3%.

Al practicarse los cálculos aritméticos no deben tomarse en consideración las fracciones que resulten menores de medio centavo.

Artículo 3º.- Las oficinas que, conforme a las disposiciones en vigor, deben cubrir sueldos a los funcionarios y empleados a, quienes se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley, serán las encargadas de hacer a estos los descuentos que se destinan a formar el Fondo de Garantía y tomarán como base para efectuar esos descuentos la lista que anualmente publique el Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado en la que se indicarán los empleos que impliquen



CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
GOBERNADOR  
GOBIERNO DE CHIAPAS

manejos de fondos, valores o bienes y en cuyo desempeño se puede incurrir en responsabilidades. Esta lista se considera ampliada con las órdenes aisladas que reciban con posterioridad, para sujetar a descuento a los empleados no comprendidos en ella o que se encuentren en el caso de que habla la parte final del artículo 4° de este Reglamento.

Artículo 4o.- Siempre que se expida nombramiento para un empleo comprendido en la lista de que habla el artículo 3° la Oficina de la cual depende el funcionario o empleado nombrado, ministrará los siguientes datos a la Tesorería del Estado y a la Oficina encargada de hacer el pago de sueldos.

I.- Nombre de la persona en quien ha recaído el nombramiento.

II.- Cargo o empleo conferido.

III.- Fecha en que haya comenzado a prestar sus servicios.

IV.- Sueldo que le corresponda conforme al Presupuesto de Egresos vigente, en caso de que este no lo determine señalar la partida a la que deba cargarse.

Las mismas reglas se observaran cuando se encomiende a cualquier funcionario o empleado no sujeto normalmente a descuento una comisión en la que deba tener manejo de fondos o bienes del Estado.

Artículo 5°.- La toma de posesión, el cese o la remoción de los funcionarios y empleados a quienes se refiere el artículo anterior deberán comunicarse a la Tesorería General del Estado y a la Oficina Pagadora, el mismo día en que tenga lugar. La misma regla se observará respecto de aquellos funcionarios o empleados que por ministerio de Ley u órdenes expresas del Ejecutivo del Estado substituyan a algunos de los sometidos a descuento.

Los funcionarios o empleados que gocen de licencia no sufrirán los descuentos por el tiempo que estuvieren ausentes.

La Oficina de que dependa el empleado favorecido con licencia, dará aviso a la Tesorería General del Estado y a la Oficina Pagadora, de la fecha en que comience a hacer uso de dicha licencia, así como de aquella en que reanude sus labores.



Artículo 6°.- Todo funcionario o empleado que deba quedar sujeto a descuento y a quien no se haga éste o se le aplique una cuota inferior a la que le corresponda estará obligado a recibir sus sueldos a hacer la correspondiente rectificación a la Oficina pagadora.

Artículo 7°.- Será de la exclusiva responsabilidad de las Oficinas Pagadoras hacer los descuentos a los empleados comprendidos en la lista de que habla el artículo 3° de este Reglamento. En los casos en que algún funcionario o empleado tenga manejo de fondos, valores o bienes y no figure la denominación de su empleo en dicha lista, las citadas Oficinas Pagadoras estarán obligadas a consultar inmediatamente a la Tesorería General del Estado y para ello enviarán los siguientes datos.

I.- Los fondos, valores o bienes a cargo del empleado de que se trata y la denominación de su empleo.

II.- Sueldo diario o mensual que disfrute conforme al Presupuesto o según la cuota aprobada.

III.- Cuantía del manejo y demás datos necesarios para que la Tesorería General del Estado pueda calificar sobre la procedencia o improcedencia de los descuentos.

Artículo 8°.- Cuando una Oficina Pagadora aplique un descuento sin haber recibido el aviso a que se refiere el artículo 5° de este Reglamento, comunicara el caso a la Oficina de que dependa el Funcionario o Empleado de que se trate, para que esta opine si efectivamente debe quedar sujeto a descuento.

Artículo 9°.- Si la respuesta de la Oficina de que dependa el funcionario o empleado de que se trate es en sentido negativo, se pondrá el caso en conocimiento del Ejecutivo del Estado por conducto de la Tesorería del mismo para que éste resuelva lo procedente, y antes oír, si lo estima necesario, la opinión de la citada Oficina. Esto mismo se observará cuando el interesado no este conforme con que se le sujete al descuento establecido por la Ley.

Artículo 10°.- La constancia del descuento que se haga a cada empleado figurará en la nómina, recibo o documento (sic) en que se cobre sus emolumentos.



Artículo 11°.- En todo certificado de último pago efectuado, que se expida a un funcionario o empleado sujeto al descuento establecido por la Ley, se hará constar, además de los datos exigidos por las disposiciones en vigor, lo siguiente:

I.- Sueldo diario de que disfruta conforme al Presupuesto de Egresos.

II.- Cuota de descuento que le corresponde de acuerdo con la Tarifa.

Artículo 12°.- La Tesorería General del Estado dictará las reglas y disposiciones necesarias para la concentración de las cantidades destinadas a constituir el Fondo de Garantía. Las cantidades provenientes de los descuentos destinados a formar el Fondo de Garantía se depositarán en la sucursal del Banco de México, S. A. de esta Capital o en la Institución de Crédito que el Ejecutivo del Estado acuerde.

La Tesorería del Estado enviará a la Institución señalada, en los primeros 20 días de cada mes las cantidades que deban ingresar al Fondo de Garantía.

Artículo 13°.- Las Oficinas concentradoras remitirán directamente a la Tesorería General del Estado las cantidades que deban ingresar el Fondo de Garantía y para ello acompañarán una relación en la que se harán constar los datos siguientes:

I.- Nombre del interesado.

II.- Empleo, cargo, o misión que desempeñe.

III.- Oficina de Adscripción.

IV.- Sueldo diario que disfrute.

V.- Periodo de tiempo que abarque el descuento y el sueldo devengado en el mismo.

VI.- Cuota que le corresponda conforme a la Tarifa.

VII.- Cantidad que se descuenta.

Artículo 14°.- Los funcionarios y empleados que por cualquiera circunstancia sufrieren un descuento improcedente o mayor de lo que les corresponde conforme



a la Tarifa, tendrán derecho a que le sean devueltas las cantidades indebidamente descontadas, siempre que lo gestionen por escrito ante la Oficina que le haya hecho el descuento, dentro del mes siguiente a la fecha en que este se efectuó. Pasado este término perderán todo derecho a devolución y el importe de las cantidades excedentes o indebidamente descontadas que dará aplicado, en definitiva, al Fondo de Garantía.

Artículo 15°.- Las oficinas pagadoras podrán resolver de plano, bajo su responsabilidad, sobre devoluciones reclamadas por cantidades descontadas de más; pero para reintegrar descuentos improcedentes en su totalidad será necesario la resolución del Ejecutivo a través de la Tesorería General.

Artículo 16°.- El Fondo de Garantía de conformidad con el artículo 6° de la Ley, responderá de aquellas responsabilidades pecuniarias que resultaren a los empleados sujetos a descuento; pero cuando los fondos disponibles no alcanzaren el importe total de esas responsabilidades, quedará diferida la liquidación del saldo para cuando la existencia de dichos fondos lo permita.

Artículo 17°.- El Ejecutivo del Estado acordara las cantidades que deban tomarse del Fondo de Garantía para cubrir los gastos que el servicio público del mismo, demande.

Artículo 18°.- Cuando se establezca responsabilidad pecuniaria en contra de algún funcionario o empleado sujeto a los descuentos que marca la Ley el Fondo de Garantía se pondrá en conocimiento del Ejecutivo por conducto del Tesorero General del estado y al hacerlo, se enviará el acta que se haya levantado al efecto, si se trata de un desfalco descubierto en el momento de una visita, o una copia de las observaciones formuladas por la sección de Glosa y Contabilidad respectiva, en caso de que la responsabilidad provenga de la revisión de cuentas.

Comprobadas las responsabilidades, el Ejecutivo del Estado ordenará, dentro de los 30 días siguientes al recibo del aviso, que la Tesorería del Estado extienda cheque a cargo de la institución en que estén depositadas las cantidades pertenecientes al Fondo de Garantía, por cuenta de éste y a favor del tesoro del Estado, por el importe de las responsabilidades notificadas.

Cuando la substracción de fondos, valores o bienes se realice en circunstancias de fuerza mayor, casos fortuitos, de incendio, robo o cualquier otro acto de violencia, el Ejecutivo del Estado no ordenará el reembolso al tesoro del Estado del importe de lo substraído mientras no se compruebe que el empleado a cuyo



cargo estaba la oficina perjudicada tuvo injerencia directa o indirecta en los actos que concurrieron en la extracción de fondos.

Cuando se hubiere omitido hacer descuentos a algún empleado desfalcado o con responsabilidades en efectivo, el pagador que le cubrió sus sueldos será responsable por los descuentos omitidos y tendrá la obligación de cubrir su importe en un solo pago; pero el Fondo de Garantía reembolsará siempre la responsabilidad de aquel a quien se hubiera omitido el descuento.

En caso de responsabilidad de la que sean causantes empleados que debiendo estar sujetos al Fondo de Garantía por la índole de sus funciones, no se les hubiere hecho este descuento, el propio Fondo responderá al Fisco del Estado por las pérdidas que se registraren.

Artículo 19°.- Siempre que se trate de hacer efectiva una responsabilidad a los funcionarios y empleados sujetos al descuento establecido por la Ley, la Tesorería General del Estado lo comunicara a todas las Administraciones de Rentas del mismo, las que previas las investigaciones del caso, procaderán (sic) al aseguramiento de los bienes que el responsable posea en su circunscripción.

Artículo 20°.- Los Jefes de Oficinas Pagadoras que omitieren parcial o totalmente los descuentos que fije la Tarifa, serán subsidiariamente responsables por el monto de las cantidades faltantes y estarán obligados a reintegrarlas al Fondo de Garantía, en caso de que no sean cubiertas por los funcionarios o empleados a quienes debieron hacerse los descuentos.

Artículo 21°.- Cuando la omisión obedeciere a falta de datos la responsabilidad establecida por el artículo anterior recaerá sobre el Jefe de la Oficina que debió suministrarlos y subsidiariamente sobre el Jefe de la Oficina Pagadora, si ha habido infracción al artículo 7° de este Reglamento.

Artículo 22°.- Si la omisión se debiere a que los datos suministrados son erróneos, la responsabilidad recaerá sobre el Jefe de la Oficina encargada de suministrarlos.

Artículo 23°.- La infracción a los artículos de este Reglamento se castigarán, además, con multa de cinco a cien pesos que aplicará el Ejecutivo del Estado por conducto del Tesorero General del mismo, e ingresarán al Erario del Estado como aprovechamiento del mismo.



Artículo 24°. La Tesorería General del Estado y las Oficinas de su dependencia serán las encargadas de vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25°.- La tarifa de descuentos que deban practicarse conforme a la presente Ley, a partir del 1° de enero de 1946, es la siguiente:

De \$ 1.01 a \$ 2.50	\$ 0.70%
De “ 2.51 a “ 3.00	“ 0.80%
De “ 3.01 a “ 5.00	“ 1.10%
De “ 5.01 a “ 10.00	“1.80%
De “ 10.01 a “ 20.00	“2.00%
De “ 20.01 a “ 30.00	“2.10%
De “ 30.01 a “ 40.00	“2.20%
De “ 40.01 a \$ 50.00	“2.30%
De “ 50.01 a “ 60.00	“2.40%
De “ 60.01 a “ 70.00	“2.50%
De “ 70.01 en adelante	“3.00%

#### TRANSITORIOS

**Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 52  
Decreto 28, Tomo LXII, de fecha el miércoles 26 de diciembre de 1945**

Artículo 1°.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo 2°.- Los descuentos a que se refiere el artículo primero de este Reglamento se aplicarán desde la fecha en que entre en vigor, a todos aquellos



CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
GOBERNADOR  
GOBIERNO DE CHIAPAS

funcionarios y empleados que actualmente están en servicio y en lo futuro para cualquier nuevo funcionario y empleado, desde que tome posesión.

El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo, en Tuxtla Gutiérrez, Chis., a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.- D. P., DR. HUMBERTO PASCACIO GAMBOA.- D. S., LIC. MILTON CASTELLANOS E.- D. S., PROF. PEDRO ARTURO MOTA C.- Rúbricas.

De conformidad con el artículo 48 fracción XIII, de la Constitución Política Local, y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.- J. M. ESPONDA.- P. A. del Srio. Gral. de Gobierno, El Oficial Mayor Encargado, Prof. MANUEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ.- Rúbricas.